

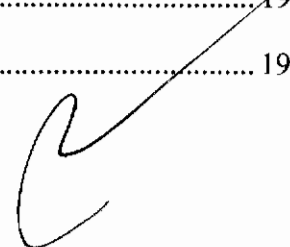
Reglamento Interno de Conducta  
en los Mercados de Valores  
BANKIA, S.A.



## ÍNDICE

<b>TÍTULO I</b> .....	4
<b>NORMAS GENERALES</b> .....	4
Artículo 1.  Ámbito de aplicación .....	4
Artículo 2.  Deberes generales.....	4
<b>TÍTULO II</b> .....	5
<b>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA</b> .....	5
Artículo 3.  Objeto.....	5
Artículo 4.  Actuación no especulativa.....	5
Artículo 5.  Mediación.....	5
Artículo 6.  Formalización de órdenes.....	6
Artículo 7.  Deberes de comunicación e información .....	7
Artículo 8.  Prohibiciones para operar.....	7
Artículo 9.  Contratos de gestión de cartera de inversión.....	8
<b>TÍTULO III</b> .....	9
<b>PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO</b> .....	9
<b>CAPÍTULO I. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE</b> .....	9
Artículo 10.  Deber de comunicación.....	9
Artículo 11.  Deber de abstención .....	9
Artículo 12.  Deber de salvaguarda .....	9
Artículo 13.  Registros documentales.....	10
Artículo 14.  Salvaguarda de la información relevante .....	10
Artículo 15.  Difusión de la información relevante .....	11
Artículo 16.  Excepción al deber de información al público.....	12

Artículo 17.	Lista de valores e instrumentos financieros .....	12
Artículo 18.	Determinación de área separada.....	13
Artículo 19.	Actuación autónoma de las áreas separadas.....	13
Artículo 20.	Establecimiento de barreras .....	14
Artículo 21.	Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas.....	14
Artículo 22.	Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras .....	14
Artículo 23.	Transmisión de información privilegiada a personas ajenas.....	14
<b>CAPÍTULO II. MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS .....</b>		<b>15</b>
Artículo 24.	Deber de abstención .....	15
Artículo 25.	Deber de comunicación de operaciones sospechosas .....	15
<b>CAPÍTULO III. INFORMES Y RECOMENDACIONES DE INVERSIÓN .....</b>		<b>16</b>
Artículo 26.	Deberes de lealtad, imparcialidad, abstención e información.....	16
Artículo 27.	Responsabilidades de la función de cumplimiento .....	16
<b>CAPÍTULO IV. ACCIONES PROPIAS. AUTOCARTERA.....</b>		<b>16</b>
Artículo 28.	Principios de actuación.....	16
<b>TÍTULO IV.....</b>		<b>17</b>
<b>POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS .....</b>		<b>17</b>
Artículo 29.	Objeto .....	17
Artículo 30.	Detección de los conflictos de interés.....	17
Artículo 31.	Otros conflictos de interés.....	18
Artículo 32.	Deberes ante los conflictos de interés .....	18
Artículo 33.	Reglas generales para la resolución de conflictos.....	18
Artículo 34.	Reglas específicas para determinadas unidades .....	19
<b>TÍTULO V .....</b>		<b>19</b>



<b>DEPOSITARÍA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE FONDOS DE PENSIONES.....</b>	<b>19</b>
Artículo 35. Normativa aplicable .....	19
Artículo 36. Normas de conducta.....	20
Artículo 37. Requisitos organizativos .....	20
Artículo 38. Operaciones vinculadas.....	20
Artículo 39. Separación del depositario .....	21
<b>TÍTULO VI.....</b>	<b>21</b>
<b>APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (RIC).....</b>	<b>21</b>
Artículo 40. Información .....	21
Artículo 41. Intranet corporativa .....	22
Artículo 42. Formación.....	22
Artículo 43. Incumplimiento .....	22
Artículo 44. Desarrollo y actualización.....	22



## TÍTULO I NORMAS GENERALES

### **ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el “RIC”) resultan de aplicación a Bankia S.A. (en adelante, “Bankia”), a aquellas sociedades del Grupo Bankia que intervengan en los mercados de valores (en adelante, y junto a Bankia, las “Entidades Sujetas del Grupo”) y a las siguientes personas (en adelante, las “personas sujetas”):
  - (a) Los miembros y/o cargos de los Consejos de Administración, las comisiones de supervisión y control y otras Comisiones Delegadas de las Entidades Sujetas del Grupo.
  - (b) Los miembros de los Comités de Dirección de las Entidades Sujetas del Grupo.
  - (c) Otros directivos, empleados, apoderados y agentes de las Entidades Sujetas del Grupo, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores.
  - (d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en las Entidades Sujetas del Grupo y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, a criterio de Cumplimiento Normativo deban estar permanentemente o temporalmente sujetas al RIC por su participación o conocimiento de operaciones relativas a esos mercados.

Cumplimiento Normativo tendrá permanentemente actualizada, y a disposición de los órganos de Administración y de las autoridades supervisoras, una relación comprensiva de las entidades y personas sujetas al presente RIC.

2. El presente RIC se aplicará a las actividades desarrolladas por las Entidades Sujetas del Grupo en el mercado de valores.

### **ARTÍCULO 2. DEBERES GENERALES**

Las personas sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores (que se encuentra recogida en el Anexo 2) que afecte a su ámbito específico de actividad, y la normativa interna que la regule el presente RIC.

## TÍTULO II OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

### **ARTÍCULO 3. OBJETO**

El presente título será de aplicación a las operaciones por cuenta propia<sup>1</sup> realizadas por las personas sujetas cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros<sup>2</sup> negociados en mercados oficiales o valores o instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en mercados oficiales.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de las personas sujetas las realizadas:

- (a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar<sup>3</sup>;
- (b) Por sociedades con las que mantengan vínculos estrechos<sup>4</sup>.
- (c) A través de personas interpuestas<sup>5</sup>.

No se consideran sujetas a este RIC ni a las obligaciones establecidas en este Título II las inversiones en participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas y europeas armonizadas<sup>6</sup> y en valores de deuda pública, salvo los contratos de instrumentos financieros derivados sobre dichos valores.

### **ARTÍCULO 4. ACTUACIÓN NO ESPECULATIVA**

1. En ningún caso los valores o instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las personas sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.
2. Las personas sujetas no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre valores o instrumentos financieros de las Entidades Sujetas del Grupo<sup>7</sup> en los 30 días siguientes a cada adquisición o enajenación de éstos.

### **ARTÍCULO 5. MEDIACIÓN**

1. Las operaciones por cuenta propia de las personas sujetas deben ser realizadas con la mediación de Bankia o de una empresa de servicios de inversión o entidad participada por Bankia o las Entidades Sujetas del Grupo. La entidad mediadora procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no implica la obligación de las personas sujetas de trasladar las carteras preexistentes que pudieran tener en otras entidades, sin perjuicio de

<sup>1</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

<sup>2</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

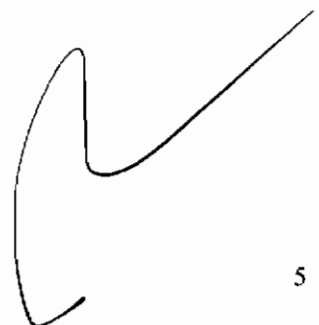
<sup>3</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

<sup>4</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

<sup>5</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

<sup>6</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

<sup>7</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes



la obligación de que la venta de los valores se realice conforme a lo prevenido en este Reglamento.

2. En el caso de que una operación no pueda ejecutarse a través de alguna de las entidades reseñadas en el punto 1 anterior, la persona sujeta deberá:
  - (a) Solicitar previamente autorización específica a Cumplimiento Normativo, para realizar la operación a través de otro intermediario financiero. Dicha autorización, una vez obtenida, tendrá una validez de 3 días hábiles.
  - (b) Remitir comunicación a Cumplimiento Normativo en la que se detallen las condiciones de las operaciones efectuadas, junto con la comunicación mensual de operaciones.
  - (c) Informar al intermediario financiero de su deber de atender cualquier petición de información que le realice Cumplimiento Normativo relacionada con la operativa realizada, otorgando todas las autorizaciones que sean precisas y dando cuenta al intermediario financiero de las instrucciones y autorizaciones otorgadas a Cumplimiento Normativo.
3. Las personas sujetas que estén sometidas a la obligación de mediación en otra entidad distinta a la sujeta a este RIC, podrán elegir la que haya de mediar en sus operaciones.

Dicha opción, una vez ejercitada, tendrá vocación de permanencia, y deberá ser comunicada a Cumplimiento Normativo.

4. En todo caso, previa solicitud motivada a Cumplimiento Normativo, se podrá operar a través de entidades distintas de las Entidades Sujetas del Grupo, siendo requisito imprescindible autorizar a Cumplimiento Normativo para solicitar información a las entidades a través de las cuales se vaya a operar, de posiciones u operaciones de valores concretas, en las que pudiera existir alguna prohibición, restricción o conflicto de interés en las Entidades Sujetas del Grupo.

La solicitud que se realice tendrá vocación de permanencia.

Todo ello, sin perjuicio del mantenimiento del deber de comunicación a Cumplimiento Normativo a que se refiere el Artículo 7.1 siguiente.

## **ARTÍCULO 6. FORMALIZACIÓN DE ÓRDENES**

1. Las órdenes de las personas sujetas deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que dispongan las Entidades Sujetas del Grupo, o por teléfono si la orden queda grabada.

Las órdenes formalizadas a través de las Entidades Sujetas del Grupo se incorporarán a un archivo justificativo de órdenes.

2. Las personas sujetas, al ordenar cualquier tipo de operación sobre valores o instrumentos financieros, aportarán los fondos y garantías que estén establecidos en la normativa específica para cada tipo de operaciones y, en su caso, en el contrato suscrito

por las partes. En operaciones al contado deben tener efectuada la provisión de fondos o acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

## **ARTÍCULO 7. DEBERES DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN**

1. Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida a Cumplimiento Normativo, que comprenderá todas las operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.

Las Entidades Sujetas del Grupo, una vez implementados los desarrollos informáticos necesarios, podrán facilitar el cumplimiento de esta obligación elaborando y haciendo llegar oportunamente los correspondientes listados al consejero o empleado afectados para su firma y devolución en el caso de que los mismos comprendan la totalidad de las operaciones realizadas en el período.

2. Las operaciones por cuenta propia sobre valores e instrumentos financieros de las Entidades Sujetas del Grupo requerirán autorización previa de Cumplimiento Normativo. Dicha autorización deberá ser solicitada al menos con 1 día hábil de antelación antes de cursar la correspondiente orden.

Además, previa oportuna comunicación a las personas sujetas, Cumplimiento Normativo podrá determinar otras operaciones que, por su importe o riesgo, deban autorizarse con carácter previo a su ejecución.

Las autorizaciones otorgadas tendrán un plazo de validez de 3 días hábiles, pudiendo la persona sujeta realizar o no finalmente la operación en ese plazo. Transcurrido dicho tiempo, será necesario realizar una nueva solicitud para poder operar.

3. A solicitud de Cumplimiento Normativo, las personas sujetas deberán informar en todo momento, detalladamente y, si así se les pide, por escrito, sobre cualquiera de sus operaciones, incluyendo aquellas que se excluyen en el último párrafo del Artículo 3.
4. Las comunicaciones mensuales, las autorizaciones y las informaciones escritas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante seis años.

Cumplimiento Normativo estará obligado a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

## **ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA OPERAR**

1. Las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones<sup>8</sup> se abstendrán de realizar

---

<sup>8</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

operaciones por cuenta propia sobre valores e instrumentos financieros (incluidos los instrumentos financieros relacionados<sup>9</sup>):

- (a) Cuando se esté realizando un análisis específico de un emisor o de sus valores, desde que se inicie el análisis hasta que se divulgue la recomendación o el informe comprensivo de la información y los destinatarios hayan podido actuar conforme a la información contenida en el mismo.
  - (b) A los que se refiera el informe o recomendación, cuando se trate de operaciones contrarias a las propias recomendaciones, excepto en casos excepcionales y con la previa aprobación de Cumplimiento Normativo.
2. Las abstenciones mencionadas en el apartado anterior no serán obligatorias cuando la ejecución de la operación sea consecuencia de compromisos o derechos adquiridos con anterioridad al momento en que se inicie la realización del informe o recomendación o de operaciones de cobertura de dichos compromisos, siempre que la operación no esté basada en el conocimiento de los resultados del informe.
  3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación asimismo a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, cuando tengan acceso al contenido de los informes o recomendaciones.

## **ARTÍCULO 9. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA DE INVERSIÓN**

1. Las personas sujetas que tengan concertado un contrato de gestión<sup>10</sup> discrecional e individualizada de carteras de inversión, deberán comunicarlo a Cumplimiento Normativo, enviando copia del mismo.

Cumplimiento Normativo, una vez recibida copia del contrato, comprobará los siguientes extremos:

- (a) Que la entidad con la que se contrata está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
  - (b) Que el contrato tiene vocación de permanencia.
2. Cumplimiento Normativo podrá exigir a las personas sujetas a las que se refiere este artículo, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.
  3. Una vez recibida la copia por Cumplimiento Normativo y comprobados los anteriores extremos, salvo que ésta determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor los Artículo 4 a Artículo 8.

---

<sup>9</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

<sup>10</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

## TÍTULO III PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO

### CAPÍTULO I. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

#### **ARTÍCULO 10. DEBER DE COMUNICACIÓN**

Las personas que dispongan de información privilegiada<sup>11</sup> deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de Cumplimiento Normativo, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada<sup>12</sup>. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los valores e instrumentos financieros afectados.

#### **ARTÍCULO 11. DEBER DE ABSTENCIÓN**

Las personas sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

1. Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado secundario. Se exceptúa de lo anterior:
  - (a) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
  - (b) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado a Cumplimiento Normativo;
  - (c) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
2. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo y siempre que sea imprescindible para el buen fin de las operaciones.
3. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

#### **ARTÍCULO 12. DEBER DE SALVAGUARDA**

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

---

<sup>11</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

<sup>12</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a Cumplimiento Normativo.

2. Los responsables de las agrupaciones o de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

### **ARTÍCULO 13. REGISTROS DOCUMENTALES**

1. Las Entidades Sujetas del Grupo, en su condición de entidades emisoras<sup>13</sup> de valores e instrumentos financieros, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, elaborarán para cada operación un registro documental de las personas con acceso a la misma, del que se remitirá copia a Cumplimiento Normativo. Los registros especificarán:
  - (a) La identidad de las personas, incluidas las ajenas a la entidad.
  - (b) La fecha en que cada persona accedió por primera vez a la información.
  - (c) El motivo por el que figuran en la lista.
  - (d) Las fechas de creación y actualización de la lista.
  - (e) Los valores o instrumentos sobre los que se posee información privilegiada.
2. Los registros habrán de ser actualizados inmediatamente en los siguientes casos:
  - (a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
  - (b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
  - (c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
  - (d) Cuando la información deje de ser privilegiada.

### **ARTÍCULO 14. SALVAGUARDA DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE**

Las personas sujetas que dispongan de información relevante<sup>14</sup> por el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, estarán sujetas a un deber de confidencialidad y no podrán difundir dicha información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a

---

<sup>13</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

<sup>14</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

través de cualquier otro medio, mientras la misma no se haya hecho pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

## **ARTÍCULO 15. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE**

1. Las personas sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
2. Las Entidades Sujetas del Grupo deberán difundir inmediatamente la información en el caso de que no pudieran garantizar su confidencialidad. En particular, deberá difundirse un hecho relevante en los siguientes casos:

- (a) Cuando se produzcan filtraciones de información o se propaguen rumores o noticias falsas o engañosas respecto de valores negociables o instrumentos financieros de las Entidades Sujetas del Grupo, siempre que, por su gravedad, puedan influir de manera sensible en la cotización. Con independencia de quién o quiénes los causaren, en el hecho relevante se indicará la veracidad de los mismos o, en su caso, serán desmentidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la divulgación de rumores o noticias falsas o engañosas, así como la filtración de información relevante se pondrá en conocimiento de Cumplimiento Normativo.

- (b) Cuando se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados respecto de valores o instrumentos financieros de las Entidades Sujetas del Grupo y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación. El hecho relevante informará, de forma clara y precisa, de la operación sobre la que se estima se ha filtrado la información y del estado en que se encuentra, o bien contendrá una aclaración objetiva de los hechos, con un avance de la información a suministrar con posterioridad.
  - (c) Cuando una persona sujeta que actúe en su nombre o por cuenta de las Entidades Sujetas del Grupo revele información privilegiada en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, dicha información deberá hacerse pública en su integridad, simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.
3. La información relevante habrá de ser difundida inmediatamente al mercado, mediante comunicación como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el

hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

4. Corresponderá a los interlocutores cualificados de las Entidades Sujetas del Grupo comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información relevante generada en la entidad. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño sobre los hechos o actos que deban ser comunicados.
5. Las Entidades Sujetas del Grupo se asegurarán de:
  - (a) Vigilar la evolución de los valores e instrumentos financieros sobre los que se haya difundido información relevante y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar, todo ello con el objetivo de prevenir la utilización de la información de forma abusiva o desleal. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.
  - (b) Velar por que no se combine, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de información relevante al mercado con la comercialización de las actividades de las Entidades Sujetas del Grupo.
  - (c) Llevar un registro de hechos relevantes comunicados al mercado.
  - (d) Cuando los valores e instrumentos financieros de las Entidades Sujetas del Grupo estén admitidos a cotización en uno o varios mercados regulados en la Unión Europea, tratar de asegurarse de manera diligente, de que la comunicación de la información relevante se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros en los que las Entidades Sujetas del Grupo hayan solicitado o acordado la admisión a cotización de dichos valores e instrumentos financieros.
  - (e) Difundir los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la página de Internet de Bankia.

## **ARTÍCULO 16. EXCEPCIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO**

Cuando se considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la entidad, cualquiera de los interlocutores cualificados de las Entidades Sujetas del Grupo informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## **ARTÍCULO 17. LISTA DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

1. Cumplimiento Normativo deberá elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que Bankia o demás las Entidades Sujetas del Grupo disponen de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.

2. Cumplimiento Normativo deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los registros mencionados en el Artículo 13.1 y en los listados del apartado anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

#### **ARTÍCULO 18. DETERMINACIÓN DE ÁREA SEPARADA**

1. El Consejo de Administración de Bankia o, en su caso, Cumplimiento Normativo, determinarán las áreas separadas y las personas sujetas incluidas en cada una de ellas.

Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar conflictos de interés<sup>15</sup>.

En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.

2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.
3. Las personas sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras personas sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable.
4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN AUTÓNOMA DE LAS ÁREAS SEPARADAS**

1. Sin perjuicio de lo previsto en los Artículo 21 y Artículo 22, las personas sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.
2. Se definirá y aprobará un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

---

<sup>15</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

## **ARTÍCULO 20. ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS**

1. Los responsables de las áreas separadas y Cumplimiento Normativo establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervengan y la información que utilicen.
2. Cumplimiento Normativo efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o por cuenta de clientes, y de las personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información

## **ARTÍCULO 21. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA ENTRE ÁREAS SEPARADAS**

1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.

La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá de autorización por parte de Cumplimiento Normativo.

2. En la concesión de estas autorizaciones, de las que Cumplimiento Normativo llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad, que deberán haber sido previamente conocidos por Cumplimiento Normativo.

## **ARTÍCULO 22. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA POR ENCIMA DE LAS BARRERAS**

1. Las personas sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.
2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento de Cumplimiento Normativo, cuando se trate de información especialmente relevante o sensible.

## **ARTÍCULO 23. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA A PERSONAS AJENAS**

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas a las Entidades Sujetas del Grupo, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán previamente a Cumplimiento Normativo.

## **CAPÍTULO II. MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS**

### **ARTÍCULO 24. DEBER DE ABSTENCIÓN**

Las personas sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios.

### **ARTÍCULO 25. DEBER DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

1. Las Entidades Sujetas del Grupo, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación sobre valores o instrumentos financieros utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios, avisarán, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a través de Cumplimiento Normativo.
2. La comunicación a enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la siguiente información:
  - (a) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
  - (b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
  - (c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
  - (d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
  - (e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

3. Una vez enviada la comunicación, las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.
4. Cumplimiento Normativo llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

### **CAPÍTULO III. INFORMES Y RECOMENDACIONES DE INVERSIÓN**

#### **ARTÍCULO 26. DEBERES DE LEALTAD, IMPARCIALIDAD, ABSTENCIÓN E INFORMACIÓN**

1. Cuando se realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros, las personas sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial.
2. Las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el contenido del informe o recomendación.
3. Las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán comprometerse con los emisores a elaborar informes o recomendaciones de inversión favorables.
4. El responsable de las unidades referidas en este artículo deberá remitir al menos una vez al semestre a Cumplimiento de Normativo un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que esté previsto elaborar en el futuro próximo. Asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que se publique.

#### **ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDADES DE LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

1. Cumplimiento Normativo mantendrá informadas y asesorará a las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, sobre la normativa aplicable a su actividad, y en particular:
  - (a) Las normas para la presentación imparcial de los informes y recomendaciones.
  - (b) Las normas para la información sobre conflictos de interés.
  - (c) Las normas sobre difusión de recomendaciones elaboradas por un tercero.
  - (d) Las normas aplicables a las recomendaciones no escritas.
2. Los informes y recomendaciones serán remitidos, una vez publicados, por las unidades responsables de su realización, publicación o difusión, a Cumplimiento Normativo.

### **CAPÍTULO IV. ACCIONES PROPIAS. AUTOCARTERA**

#### **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN**

1. La determinación de los planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias corresponde al Consejo de Administración de Bankia, previa autorización por parte de la Junta General.

2. Las operaciones sobre acciones propias en ningún caso podrán afectar e intervenir en el libre proceso de formación de precios. La actuación deberá ser neutral, sin mantener en ningún momento posiciones dominantes en el mercado que impidan la correcta formación de precios.
3. Todas las operaciones sobre acciones de Bankia deberán ser realizadas a través de las Entidades Sujetas del Grupo.
4. En relación a las operaciones de autocartera, éstas quedan sujetas a lo establecido en los estatutos de Bankia.
5. Durante los procesos de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición sobre las acciones de Bankia, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre las mismas, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate.
6. Programa de recompra de acciones: Los anteriores apartados no serán de aplicación respecto de los planes específicos de recompra de acciones. Estas operaciones se realizarán atendiendo a sus particulares características, en la forma y con las especialidades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en la legislación vigente en cada momento.

#### **TÍTULO IV** **POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

##### **ARTÍCULO 29. OBJETO**

El presente título contiene la política general de prevención y gestión de los conflictos de interés que puedan producirse entre los clientes de las Entidades Sujetas del Grupo, así como los conflictos que puedan surgir entre los clientes y las propias Entidades Sujetas del Grupo.

##### **ARTÍCULO 30. DETECCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

Para identificar los conflictos de interés que pueden surgir al prestar servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, se tendrá en cuenta si las Entidades Sujetas del Grupo o las personas sujetas:

- (a) pueden obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente,
- (b) tienen un interés en el resultado del servicio prestado al cliente o de la operación efectuada en su nombre, distinto del interés del cliente,
- (c) cuentan con incentivos financieros o de otro tipo que les lleven a favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes por encima de los intereses del cliente en cuestión,
- (d) llevan a cabo la misma actividad o negocio que el cliente,

- (e) reciben de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión estándar o el coste del servicio.

### **ARTÍCULO 31. OTROS CONFLICTOS DE INTERÉS**

Las Entidades Sujetas del Grupo podrán determinar otros tipos de conflictos de interés en que puedan incurrir las personas sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, así como sus reglas de resolución.

### **ARTÍCULO 32. DEBERES ANTE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

1. Las personas sujetas adoptarán las medidas necesarias para prevenir los conflictos de interés.
2. Las personas sujetas informarán a Cumplimiento Normativo y al responsable del departamento correspondiente sobre los conflictos de interés a los que se vean efectivamente sometidos.
3. Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.
4. Las personas sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.
5. En el caso de que fueran afectadas personalmente por un conflicto de interés, las personas sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

### **ARTÍCULO 33. REGLAS GENERALES PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

1. Los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del departamento afectado. Si afectara a varias agrupaciones, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por quien designe Cumplimiento Normativo.
2. En caso de que surgiera alguna duda sobre la competencia o sobre la forma de resolver el conflicto, se podrá consultar a Cumplimiento Normativo.
3. En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - (a) En caso de conflicto entre las Entidades Sujetas del Grupo y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
  - (b) En caso de conflicto entre clientes:
    - se evitará favorecer a ninguno de ellos;

- no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
  - no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
4. Si las medidas adoptadas por las Entidades Sujetas del Grupo no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, las Entidades Sujetas del Grupo comunicarán a los afectados la naturaleza y origen del conflicto, pudiendo desarrollarse los servicios u operaciones en que se manifieste el mismo únicamente si los clientes lo consienten.
  5. La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas a Cumplimiento Normativo.
  6. Cumplimiento Normativo deberá llevar un registro actualizado de los conflictos de interés que hayan tenido lugar, o de aquellos que se estén produciendo en servicios o actividades continuadas.

#### **ARTÍCULO 34. REGLAS ESPECÍFICAS PARA DETERMINADAS UNIDADES**

Dentro de las áreas separadas de intermediación y gestión de cartera propia y ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables que eviten o reduzcan los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

1. Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
2. En la medida de lo posible, en función de la dimensión que en la entidad tengan las actividades señaladas, se tenderá a separar tanto la gestión como el servicio de intermediación por mercados y clientes o grupos de clientes que presenten características comunes. En particular, se procurará separar a los clientes institucionales de los particulares.

### **TÍTULO V**

#### **DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE FONDOS DE PENSIONES**

#### **ARTÍCULO 35. NORMATIVA APLICABLE**

Además de las normas previstas en el Anexo 2, las personas sujetas deberán conocer, respetar y colaborar en la aplicación de las normas de conducta específicas aplicables a la actividad de depositaria<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Ver definición en Anexo 1, página 23 y siguientes

## **ARTÍCULO 36. NORMAS DE CONDUCTA**

Las personas sujetas deberán anteponer los intereses de las instituciones de inversión colectiva y de los fondos de pensiones a los suyos propios, debiendo actuar con imparcialidad, buena fe y protegiendo en todo caso los intereses de dichas instituciones y fondos.

## **ARTÍCULO 37. REQUISITOS ORGANIZATIVOS**

Las Entidades Sujetas del Grupo identificarán a las personas que desarrollen funciones de depósito y administración y comprobarán que las mismas cuentan con los poderes específicos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

## **ARTÍCULO 38. OPERACIONES VINCULADAS**

1. Las sociedades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva de las Entidades Sujetas del Grupo (en adelante "IICs"), deberán desarrollar una circular que recoja de modo expreso, el régimen de operaciones vinculadas a efectos de lo previsto en la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva, y sus normas de desarrollo.
2. El departamento responsable del control dentro de las sociedades gestoras de IICs de las Entidades Sujetas del Grupo, deberá comprobar y confirmar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los procedimientos internos implantados, para la realización de operaciones vinculadas, siempre en interés exclusivo de la IICs y a precios o en condiciones iguales o mejores de los mercados.
3. Además, dicho departamento deberá llevar un registro en el que se detallen las operaciones realizadas por las Entidades Sujetas del Grupo con las siguientes entidades para las que presten el servicio de depositaria:
  - (a) Las sociedades de inversión; en esta letra se incluirán también las operaciones celebradas por las personas sujetas previstas en las letras a) y b) del Artículo I.
  - (b) El resto de instituciones de inversión colectiva.
  - (c) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, cuando estas operaciones afecten a una institución de inversión colectiva respecto de las que la sociedad actúa como gestora y las Entidades Sujetas del Grupo como depositarias.
  - (d) Las entidades gestoras de fondos de pensiones, cuando estas operaciones afecten a un fondo de pensiones respecto del que la entidad actúa como gestora y las Entidades Sujetas del Grupo como depositarias.
  - (e) Cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, cuando afecten a una institución de inversión colectiva o fondo de pensiones respecto del que actúe como depositario.
  - (f) Cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a un fondo de pensiones respecto del cual las Entidades Sujetas del Grupo actúan como depositarias.

## **ARTÍCULO 39. SEPARACIÓN DEL DEPOSITARIO**

1. El departamento encargada de la depositaria de instituciones de inversión colectiva de las Entidades Sujetas del Grupo remitirá periódicamente a Cumplimiento Normativo la relación de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva en las que las Entidades Sujetas del Grupo actúan como depositarios, así como de las entidades gestoras de fondos de pensiones en las que las Entidades Sujetas del Grupo actúan asimismo como depositarios.
2. Las Entidades sujetas del Grupo se asegurarán de que la actividad de depositaria observe las siguientes normas de separación respecto de las entidades gestoras:
  - (a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
  - (b) La dirección efectiva de las entidades gestoras será atribuida a personas independientes del depositario.
  - (c) Las entidades gestoras y el depositario tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.
  - (d) Existirá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaria; los instrumentos informáticos impedirán el flujo de aquella información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

## **TÍTULO VI** **APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (RIC)**

## **ARTÍCULO 40. INFORMACIÓN**

1. Cumplimiento Normativo informará a los Consejos de Administración de las Entidades Sujetas del Grupo; y/o a los comités que éstas designen de cuantas incidencias relevantes surjan en el cumplimiento de lo previsto en este RIC.
2. Al menos con una periodicidad semestral, Cumplimiento Normativo deberá elaborar un informe dirigido a los Consejos de Administración de las Entidades Sujetas del Grupo; o a los comités que éstas señalen y que contenga lo siguiente:
  - (a) Resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores.
  - (b) Evaluación del cumplimiento del RIC con descripción de las principales incidencias.



#### **ARTÍCULO 41. INTRANET CORPORATIVA**

Cumplimiento Normativo mantendrá en la intranet corporativa de las Entidades Sujetas del Grupo una página web a la que tendrán acceso todas las personas sujetas y que tendrá el siguiente contenido:

- (a) El presente RIC;
- (b) Las circulares de desarrollo del RIC, incluidas las que pudieran aprobarse para áreas específicas;
- (c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el RIC; y
- (d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas.

#### **ARTÍCULO 42. FORMACIÓN**

1. Todas las personas sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del RIC o de su incorporación como persona sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.
2. Además, todas las personas sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine Cumplimiento Normativo, formación actualizada.

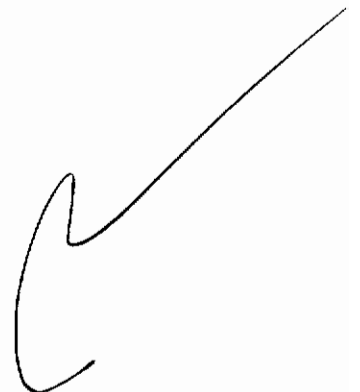
#### **ARTÍCULO 43. INCUMPLIMIENTO**

1. El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.
2. En el ámbito laboral, las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la normativa sectorial de referencia.

#### **ARTÍCULO 44. DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN**

1. El Consejo de Administración de Bankia y/o el comité en quien deleguen podrán dictar circulares en desarrollo de lo previsto en este RIC.
2. Las actualizaciones del RIC, cuando procedan por modificaciones en la normativa aplicable, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de Bankia o por el comité en quien se delegue.

\* \* \*



**ANEXO 1**  
**DEFINICIONES**

**1. Entidades Sujetas del Grupo.**

Se entiende por Entidades Sujetas del Grupo el conjunto de la entidad financiera Bankia S.A., las filiales y entidades dependientes de Bankia en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

**2. Área separada**

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas de las Entidades Sujetas del Grupo en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que en virtud de este RIC deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

**3. Barreras**

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

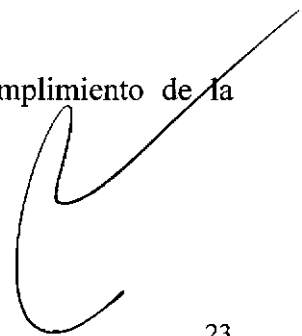
- (a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- (b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- (c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

**4. Conflicto de interés**

Existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

**5. Cumplimiento Normativo**

Área específica de las Entidades Sujetas del Grupo encargada del cumplimiento de la normativa incluida en el presente Reglamento.



## **6. Contrato de gestión de carteras de inversión**

Un contrato de gestión de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona sujeta encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona sujeta de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de valores y de los frutos y rentabilidad de los mismos.

## **7. Depositaria**

Desarrollan la actividad de depositaria aquellas entidades a las que se encomienda el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las instituciones de inversión colectiva, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estas instituciones y, en su caso, de los administradores de las instituciones de inversión colectiva con forma societaria y las demás funciones que les asigna la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Asimismo, desarrollan la actividad de depositaria las entidades que prestan el servicio de custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estos fondos y las demás funciones que les asigna el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

## **8. Entidad emisora**

Se entiende por entidad emisora a quien emita o se proponga emitir cualquier valor o instrumento financiero en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea.

## **9. Información privilegiada**

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o en un sistema organizado de contratación.
2. Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.
3. Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.
4. Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el

posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.
6. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.
7. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.
8. Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:
  - (a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
  - (b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

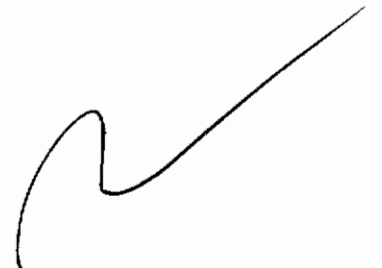
## **10. Información relevante**

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

## **11. Instituciones de inversión colectiva armonizadas**

Se considera que no son instituciones de inversión colectiva (IIC) armonizadas:

- (a) las IIC inmobiliarias;
- (b) las IIC de inversión libre y las IIC de IIC de inversión libre.



## **12. Instrumentos financieros relacionados**

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

## **13. Manipulación de cotizaciones**

Se entiende por manipulación de cotizaciones la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes:
  - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
  - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

- g) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

#### **14. Operaciones por cuenta propia**

Se consideran operaciones por cuenta propia aquellas operaciones sobre valores e instrumentos financieros que sean realizadas por las personas sujetas en relación con su patrimonio.

#### **15. Personas con las que la persona sujeta tenga una relación familiar**

Se consideran personas con las que la persona sujeta tiene una relación familiar las siguientes:

- (a) el cónyuge o cualquier persona que pueda considerarse equivalente por la legislación vigente;
- (b) los hijos o hijastros que tenga sujetos a la patria potestad y los hijastros menores de edad que compartan domicilio con la persona sujeta;
- (c) los ascendientes y descendientes en primer grado y los parientes en línea colateral hasta el segundo grado que lleven más de un año viviendo en el mismo domicilio que la persona sujeta.
- (d) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.
- (e) Las sociedades en que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

#### **16. Personas interpuestas**

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

#### **17. Prácticas de mercado aceptadas**

1. Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

La CNMV, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- (a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.
- (b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado

específicas antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.

- (c) La intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
  - (d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.
  - (e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
  - (f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.
  - (g) Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores.
2. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente, tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

### **18. Recomendación de inversión**

1. Se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.
2. Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:
  - (a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.

- (b) La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

## **19. Valores e instrumentos financieros**

Se entiende por valores e instrumentos financieros:

- (a) Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones.
- (b) Los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- (c) Los contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus objetos sean valores negociables, índices, divisas, tipos de interés, o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- (d) Los contratos u operaciones sobre instrumentos no contemplados en las letras anteriores, siempre que sean susceptibles de ser negociados en un mercado secundario, oficial o no, y aunque su subyacente sea no financiero, comprendiendo, a tal efecto, entre otros, las mercancías, las materias primas y cualquier otro bien fungible.

## **20. Vínculos estrechos**

Por vínculos estrechos se entiende:

1. El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
2. Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
  - (a) se posea la mayoría de los derechos de voto;
  - (b) se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
  - (c) se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
  - (d) se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

## ANEXO 2

### LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

1. Las normas de conducta en los mercados de valores están contenidas, entre otras, en las siguientes disposiciones:
  - (a) Título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
  - (b) Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.
  - (c) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de Noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el R.D. 1309/2005, de 4 de noviembre.
  - (d) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
  - (e) ORDEN EHA/596/2008, de 5 de marzo, por la que se regulan determinados aspectos del régimen jurídico del depositario de instituciones de inversión colectiva, y se concreta el contenido de los estados de posición.
  - (f) Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de información relevante
  - (g) Resolución de 7 de octubre de 2009, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los registros mínimos a mantener por las empresas que presten servicios de inversión.
  - (h) Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
  - (i) Circular 1/1996, de 27 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas de actuación, transparencia e identificación de los clientes en las operaciones del mercado de valores.
  - (j) Circular 2/2000, de 30 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre modelos normalizados de contrato-tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden de 7 de octubre de 1999, de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión.
  - (k) Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los Contratos de Liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.

- (l) Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación de información relevante.
2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva están recogidas en los siguientes preceptos:
    - (a) Capítulo I del título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
    - (b) Título VI del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
    - (c) Circular 3/2009, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el contenido del informe semestral de cumplimiento de la función de vigilancia y supervisión de los depositarios de instituciones de inversión colectiva.
  3. Las normas de conducta en el ámbito de los fondos de pensiones están recogidas en los artículos 85 bis, 85 ter y 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.